

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 280**

23 de enero de 2009

Presentado por el señor *Fas Alzamora*

*Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; de Educación y Asuntos de la Familia; y de lo Jurídico Penal*

**LEY**

Para adicionar un apartado (4) al inciso (c) del Artículo 24 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, a los fines de establecer los requisitos en que se pueda entregar custodia a la Administración de Instituciones Juveniles en medidas dispositivas o sentencias cuya duración sea menor de seis (6) meses.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, tiene un claro propósito rehabilitador en la búsqueda del bienestar de nuestros niños que incurrir en faltas. La legislación vigente impide la entrega de custodia de menores que incurrir en faltas Tipo 1 por ser estos de naturaleza menos grave. Sin embargo, la experiencia de los jueces que atienden estos casos es que en un número considerable de ellos, aún cuando la falta es de naturaleza menos grave, el menor está desprovisto de recursos familiares o institucionales que satisfagan las necesidades mínimas del niño. La naturaleza o clasificación de la falta no siempre representa adecuadamente la magnitud del problema sociológico del menor infractor.

La presente legislación enumera unos requisitos específicos que tienen que ser considerados por el juez para entregar la custodia de un menor que comete una falta Tipo 1. continúa en plena vigencia el mandato legal que establece que el juez deberá, siempre que sea posible, dejar al menor bajo la custodia de sus padres o de una persona responsable. Reiteramos

que es necesario garantizarle al menor el debido proceso de ley y un trato justo reconocido por nuestro ordenamiento legal y la jurisprudencia.

Esta Asamblea Legislativa entiende que el juzgador debe tener la flexibilidad necesaria para garantizar el bienestar y poder proteger a cualquier niño que cometa una falta Tipo 1 de las dispuestas en la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, y que requiera, por excepción, la prestación de servicios institucionales cuando no exista otra alternativa o recurso natural o jurídico en la libre comunidad, de acuerdo a los criterios especificados en esta Ley.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se adiciona un apartado (4) al inciso (c) del Artículo 24 de la Ley Núm. 88  
2 de 9 de julio de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 24 – Imposición de Medidas Dispositivas al Menor Incurso en Falta.

4 Cuando el Tribunal hubiere hecho una determinación de que el menor ha incurrido en  
5 falta podrá imponer cualquiera de las siguientes medidas dispositivas:

6 (a)...

7 (b)...

8 (c) Custodia.– Ordenar que el menor quede bajo la responsabilidad de cualquiera de las  
9 siguientes personas:

10 (1) El Administrador de Instituciones Juveniles, en los casos que se le imponga al  
11 menor un término mayor de seis (6) meses en su medida dispositiva. La  
12 Administración de Instituciones Juveniles, a través de la División de Evaluación  
13 y Clasificación, determinará la ubicación del menor y los servicios que le serán  
14 ofrecidos.

15 (2) Una organización o institución pública o privada adecuada.

16 (3) El Secretario de Salud en los casos en que el menor presente problemas de salud  
17 mental.

1       (4) *En los casos en que la medida dispositiva sea menor de seis (6) meses, el*

2               *Tribunal podrá imponer la medida provista en el apartado (1) cuando:*

3                     *a. Sea estrictamente necesario para la seguridad del menor o porque*  
4                     *éste represente un grave riesgo para la comunidad o para su propia*  
5                     *seguridad.*

6                     *b. El menor esté física o mentalmente incapacitado o en situación de*  
7                     *desamparo total.*

8                     *c. Cuando no existan personas naturales o jurídicas dispuestas a*  
9                     *custodiar al menor. El Tribunal podrá tomar esta medida sólo por*  
10                    *excepción y luego de ponderar entre otros, los siguientes factores:*

11                             *1. La naturaleza de la falta imputada.*

12                             *2 Los nexos del menor querellado en la comunidad,*  
13                             *incluyendo el tiempo de residencia, su historial de*  
14                             *estudios y empleo y sus relaciones familiares.*

15                             *3. El carácter y la condición mental del menor.*

16                             *4. El compromiso familiar con el cumplimiento de la medida*  
17                             *dispositiva y el bienestar del menor.”*

18       Artículo 2.- Esta ley comenzará a regir sesenta (60) días después de su aprobación.